

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles, 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre 1837).
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cual sea, sin la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, cuyo se conduca éenen remitirse á la imprenta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regenta (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 31 Octubre 1888.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL

(CONTINUACIÓN) (1)

Art. 370. Los cauces de los ríos que quedan abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen á los dueños de los terrenos ribereños en toda la longitud respectiva á cada uno. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

Art. 371. Las islas que se forman en los mares adyacentes á las costas de España y en los ríos navegables y flotables, pertenecen al Estado.

Art. 372. Cuando en un río navegable y flotable, variando naturalmente de dirección, se abre un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará siempre que las aguas volviesen á dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por trabajos legalmente autorizados al efecto.

Art. 373. Las islas que por sucesiva acumulación de arrastres superiores se van formando en los ríos, pertenecen á los dueños de las márgenes ú orillas más cercanas á cada una, ó á los de ambas márgenes si la isla se hallase en medio del río, dividiéndose entonces longitudinalmente por mitad. Si una sola isla así formada distase de una margen más que de otra, será únicamente por completo dueño suyo el de la margen más cercana.

Art. 374. Cuando se divide en brazos la corriente del río, dejando aislada una heredad ó parte de ella, el dueño de la misma conserva su propiedad. Igualmente la conserva si queda

separada de la heredad por la corriente una porción de terreno.

Sección tercera.

Del derecho de accesión respecto á los bienes muebles.

Art. 375. Cuando dos cosas muebles, pertenecientes á distintos dueños, se unen de tal manera que vienen á formar una sola sin que intervega mala fé, el propietario de la principal adquiere la accesoria, indemnizando su valor al anterior dueño.

Art. 376. Se reputa principal entre dos cosas incorporadas aquella á que se ha unido otra por adorno, ó para su uso y perfección.

Art. 377. Si no puede determinarse por la regla del artículo anterior cual de las dos cosas incorporadas es la principal, se reputará tal el objeto de más valor, y entre dos objetos de igual valor el de mayor volumen.

En la pintura y escultura, en los escritos, impresos, grabados y litografías, se considerará accesoria, la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel ó el pergamino.

Art. 378. Cuando las cosas unidas pueden separarse sin detrimento, los dueños respectivos pueden exigir la separación.

Si embargo, cuando la cosa unida para el uso, embellecimiento ó perfección de otra, es mucho más preciosa que la cosa principal, el dueño de aquella puede exigir su separación, aunque sufra algú detrimento la otra á que se incorporó.

Art. 379. Cuando el dueño de la cosa accesoria ha hecho su incorporación de mala fé, pierde la cosa incorporada y tiene la obligación de indemnizar al propietario de la principal los perjuicios que haya sufrido.

Si el que ha procedido de mala fé es el dueño de la cosa principal, el que lo sea de la accesoria tendrá derecho á optar entre que aquel le pague su valor ó que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya que destruir la principal; y en ambos casos, además, habrá lugar á la indemnización de daños y perjuicios.

Si cualquiera de los dueños ha hecho la incorporación á vista, ciencia y paciencia y sin oposición del otro, se determinarán los derechos respectivos en la forma dispuesta para el caso de haber obrado de buena fé.

Art. 380. Siempre que el dueño de la materia empleada sin su consentimiento tenga derecho á indemnización, puede exigir que ésta consista en la entrega de una cosa igual en especie y valor y en todas sus circunstancias, á la empleada, ó bien en el precio de ella, según tasación pericial.

Art. 381. Si por voluntad de sus dueños se mezclan dos cosas de igual ó diferente especie, ó si la mezcla se verifica por casualidad, y en este último caso las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario adquirirá un derecho proporcional á la parte que le corresponda atendido el valor de las cosas mezcladas ó confundidas.

Art. 382. Si por voluntad de uno solo, pero con buena fé, se mezclan ó confunden dos cosas de igual ó diferente especie, los derechos de los propietarios se determinarán por lo dispuesto en el artículo anterior.

Si el que hizo la mezcla ó confusión obra de mala fé, pierde la cosa de su pertenencia mezclada ó confundida, además de quedar obligado á la indemnización de los perjuicios causados al dueño de la cosa con que hizo la mezcla.

Art. 383. El que de buena fe empleó materia ajena en todo ó en parte para formar una obra de nueva especie, hará suya la obra, indemnizando el valor de la materia al dueño de ésta.

Si ésta es más preciosa que la obra en que se empleó ó superior en valor, el dueño de ella tendrá la elección de quedarse con la nueva especie, previa indemnización del valor de la obra, ó de pedir indemnización de la materia.

Si en la formación de la nueva especie intervino mala fé, el dueño de la materia tiene el derecho de quedarse con la obra sin pagar nada al autor, ó de exigir de éste que le indemnice el valor de la materia y los perjuicios que se le hayan seguido.

CAPÍTULO III

Del deslinde y amojonamiento.

Art. 384. Todo propietario tiene derecho á deslindar su propiedad con citación de los dueños de los predios colindantes.

La misma facultad corresponderá á los que tengan derechos reales.

Art. 385. El deslinde se hará en conformidad con los títulos de cada propietario y, á falta de títulos suficientes, por lo que resultare de la posesión en que estuvieren los colindantes.

Art. 386. Si los títulos no determinasen el límite ó área perteneciente á cada propietario, y la cuestión no pudiera resolverse por la posesión ó por otro medio de prueba, el deslinde se hará distribuyendo el terreno objeto de la contienda en partes iguales.

Art. 387. Si los títulos de los colindantes indicasen un espacio mayor ó menor del que comprende la totalidad del terreno, el aumento ó la falta se distribuirá proporcionalmente.

CAPÍTULO IV

Del derecho de cerrar las fincas rústicas.

Art. 388. Todo propietario podrá cerrar ó cercar sus heredades por medio de paredes, zanjias, setos vivos ó muertos, ó de cualquiera otro modo, sin perjuicio de las servidumbres constituidas sobre las mismas.

CAPÍTULO V

De los edificios ruinosos y de los árboles que amenazan caerse.

Art. 389. Si un edificio, pared, columna ó cualquiera otra construcción amenazase ruina, el propietario estará obligado á su demolición, ó á ejecutar las obras necesarias para evitar su caída.

Si no lo verificare el propietario de la obra ruinoso, la Autoridad podrá hacerla demoler á costa del mismo.

Art. 390. Cuando algú árbol corpulento amenazare caerse de modo que pueda causar perjuicio á una finca ajena, ó á los transeúntes por una vía pública ó particular, el dueño del árbol está obligado á arrancarlo y retirarlo, y si no lo verificare se hará á su costa por mandato de la Autoridad.

Art. 391. En los casos de los dos artículos anteriores, si después de notificada la denuncia se cayere un edificio, ó el árbol por efecto de su mala condición, el propietario será responsable de los perjuicios que se hayan ocasionado con ello.

TÍTULO III

DE LA COMUNIDAD DE BIENES

Art. 392. Hay comunidad cuando la propiedad de una cosa ó un derecho

(1) Véase el *Boletín* núm. 103.

pertenece proindiviso á varias personas.

A falta de contratos, ó de disposiciones especiales, se regirá la comunidad por las prescripciones de este título.

Art. 393. El concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional á sus respectivas cuotas.

Se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes á los partícipes en la comunidad.

Art. 394. Cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme á su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida á los copartícipes utilizarlas según su derecho.

Art. 395. Toda copropietario tendrá derecho para obligar á los partícipes á contribuir á los gastos de conservación de la cosa ó derecho común. Solo podrá eximirse de esta obligación el que renuncie á la parte que le pertenece en el dominio.

Art. 396. Cuando los diferentes pisos de una casa pertenezcan á distintos propietarios, si los títulos de propiedad no establecen los términos en que deban contribuir á las obras necesarias y no existe pacto sobre ello, se observarán las reglas siguientes:

1.° Las paredes maestras y medianeras, el tejado y las demás cosas de uso común, estará á cargo de todos los propietarios en proporción al valor de su piso.

2.° Cada propietario costeará el suelo de su piso. El pavimento del portal, puerta de entrada, patio común y obras de policía comunes á todos, se costearán á prorrata por todos los propietarios.

3.° La escalera que desde el portal conduce al piso primero se costeará á prorrata entre todos, excepto el dueño del piso bajo; la que desde el primer piso conduce al segundo se costeará por todos, excepto los dueños de los pisos bajo y primero, y así sucesivamente.

Art. 397. Ninguno de los condueños podrá, sin consentimiento de los demás, hacer alteraciones en la cosa común, aunque de ellas pudieran resultar ventajas para todos.

Art. 398. Para la administración y mejor disfrute de la cosa común serán obligatorios los acuerdos de la mayoría de los partícipes.

No habrá mayoría sino cuando el acuerdo esté tomado por los partícipes que representen la mayor cantidad de los intereses que constituyan el objeto de la comunidad.

Si no resultare mayoría, ó el acuerdo de ésta fuere gravemente perjudicial á los interesados en la cosa común, el Juez proveerá, á instancia de parte, lo que corresponda, incluso nombrar un Administrador.

Quando parte de la cosa perteneciere privadamente á cada partícipe ó á algunos de ellos, y otra fuere común, solo á ésta será aplicable la disposición anterior.

Art. 399. Todo condueño tendrá la plena propiedad de su parte y la de los frutos y utilidades que le corres-

pondan, pudiendo en su consecuencia enajenarla, cederla ó hipotecarla, y aun sustituir otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de derechos personales. Pero el efecto de la enajenación ó de la hipoteca con relación á los condueños estará limitada á la porción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad.

Art. 400. Ningún copropietario estará obligado á permanecer en la comunidad. Cada uno de ellos podrá pedir en cualquier tiempo que se divida la cosa común.

Esto no obstante, será válido el pacto de conservar la cosa indivisa por tiempo determinado que no exceda de diez años. Este plazo podrá prorrogarse por nueva convención.

Art. 401. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los copropietarios no podrán exigir la división de la cosa común, cuando de hacerla resulte inservible para el uso á que se destina.

Art. 402. La división de la cosa común podrá hacerse por los interesados, ó por árbitros ó amigables componedores nombrados á voluntad de los partícipes.

En el caso de verificarse por árbitros ó amigables componedores, deberán formar partes proporcionadas al derecho de cada uno, evitando en cuanto sea posible los suplementos á metálico.

Art. 403. Los acreedores ó cesionarios de los partícipes podrán concurrir á la división de la cosa común y oponerse á la que se verifique sin su concurso. Pero no podrán impugnar la división consumada, excepto en caso de fraude, ó en el de haberse verificado no obstante la oposición formalmente interpuesta para impedirlo, y salvo siempre los derechos del deudor ó del cedente para sostener su validez.

Art. 404. Cuando la cosa fuere esencialmente indivisible, y los condueños no convinieren en que se adjudique á uno de ellos indemnizando á los demás, se venderá y repartirá su precio.

Art. 405. La división de una cosa común no perjudicará á tercero, el cual conservará los derechos de hipoteca, servidumbre ú otros derechos reales que le pertenecieran antes de hacer la partición. Conservarán igualmente toda su fuerza, no obstante la división, los derechos personales que pertenezcan á un tercero contra la comunidad.

Art. 406. Serán aplicables á la división entre los partícipes en la comunidad las reglas concernientes á la división de la herencia.

TÍTULO IV

DE ALGUNAS PROPIEDADES ESPECIALES

CAPITULO PRIMERO

De las aguas.

Sección primera.

Del dominio de las aguas.

Art. 407. Son de dominio público:

4.° Los ríos y sus cauces naturales.

2.° Las aguas continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corran por sus cauces naturales, y éstos mismos cauces.

4.° Las aguas que nazcan continua

ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio público.

4.° Los lagos y lagunas formados por la naturaleza en terrenos públicos y sus álveos.

5.° Las aguas pluviales que discurren por barrancos ó ramblas cuyo cauce sea también del dominio público.

6.° Las aguas subterráneas que existan en terrenos públicos.

7.° Las aguas halladas en la zona de trabajos de obras públicas, aunque se ejecuten por concesionario.

8.° Las aguas que nazcan continua ó discontinuamente en predios de particulares, del Estado, de la provincia ó de los pueblos, desde que salgan de dichos predios.

Y 9.° Los sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos.

Art. 408. Son de dominio privado:

1.° Las aguas continuas ó discontinuas que nazcan en predios de dominio privado, mientras discurren por ellos.

2.° Los lagos y lagunas y sus álveos formados por la naturaleza en dichos predios.

3.° Las aguas subterráneas que se hallan en estos.

4.° Las aguas pluviales que en los mismos caigan, mientras no traspasen sus linderos.

Y 5.° Los cauces de aguas corrientes, continuas ó discontinuas, formados por aguas pluviales, y los de los arroyos que atraviesen fincas que no sean de dominio público.

En toda acequia ó acueducto, el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes serán consideradas como parte integrante de la heredad ó edificio á que vayan destinadas las aguas. Los dueños de los predios por los cuales ó por cuyos linderos pase el acueducto, no podrán alegar dominio sobre él, ni derecho al aprovechamiento de su cauce ó márgenes, á no fundarse en títulos de propiedad expresivos del derecho ó dominio que reclamen.

Sección segunda.

Del aprovechamiento de las aguas públicas.

Art. 409. El aprovechamiento de las aguas públicas se adquiere:

1.° Por concesión administrativa;

Y 2.° Por prescripción de veinte años.

Los límites de los derechos y obligaciones de estos aprovechamientos serán los que resulten, en el primer caso, de los términos de la concesión, y en el segundo, del modo y forma en que se haya usado de las aguas.

Art. 410. Toda concesión de aprovechamiento de aguas se entiende sin perjuicio de tercero.

Art. 411. El derecho al aprovechamiento de aguas públicas se extingue por la caducidad de la concesión y por el no uso durante veinte años.

Tercera sección.

Del aprovechamiento de las aguas de dominio privado.

Art. 412. El dueño de un predio en que nace un manantial ó arroyo, continuo ó discontinuo, puede aprovechar sus aguas mientras discurren por él; pero los sobrantes entran en la condición de públicas, y su aprovechamiento se rige por la ley especial de Aguas.

Art. 413. El dominio privado de los álveos de aguas pluviales no autoriza para hacer labores ú obras que varien

su curso en perjuicio de tercero, ni tampoco aquéllas cuya destrucción, por la fuerza de las avenidas, pueda causarlas.

Art. 414. Nadie puede penetrar en propiedad privada para buscar aguas ó usar de ellas sin licencia de los propietarios.

Art. 415. El dominio del dueño de un predio sobre las aguas que nacen en él no perjudica los derechos que legítimamente hayan podido adquirir á su aprovechamiento los de los predios inferiores.

Art. 416. Todo dueño de un predio tiene la facultad de construir dentro de su propiedad depósitos para conservar las aguas pluviales, con tal que no cause perjuicio al público ni á tercero.

Sección cuarta.

De las aguas subterráneas.

Art. 417. Sólo el propietario de un predio ú otra persona con su licencia puede investigar en él aguas subterráneas.

La investigación de aguas subterráneas en terrenos de dominio público sólo puede hacerse con licencia administrativa.

Art. 418. Las aguas alumbradas conforme á la ley especial de Aguas pertenecen al que las alumbró.

Art. 419. Si el dueño de aguas alumbradas las dejare abandonadas á su curso natural, serán de dominio público.

Sección quinta.

Disposiciones generales.

Art. 420. El dueño de un predio en que existan obras defensivas para contener el agua, ó en que, por la variación de su curso, sea necesario construirlas de nuevo, está obligado, á su elección, á hacer los reparos ó construcciones necesarias ó á tolerar que, sin perjuicio suyo, las hagan los dueños de los predios que experimenten ó estén manifestamente expuestos á experimentar daños.

Art. 421. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al caso en que sea necesario desembarazar algún predio de las materias cuya acumulación ó caída impida el curso de las aguas con daño ó peligro de tercero.

Art. 422. Todos los propietarios que participen del beneficio proveniente de las obras de que tratan los dos artículos anteriores, están obligados á contribuir á los gastos de su ejecución en proporción á su interés. Los que por su culpa hubieren ocasionado el daño serán responsables de los gastos.

Art. 423. La propiedad y uso de las aguas pertenecientes á corporaciones ó particulares están sujetas á la ley de Expropiación por causa de utilidad pública.

Art. 424. Las disposiciones de este título no perjudican los derechos adquiridos con anterioridad, ni tampoco al dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias, fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular.

Art. 425. En todo lo que no esté expresamente prevenido por las disposiciones de este capítulo, se estará á lo mandado por la ley especial de Aguas.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

A continuación hallará V. S. el dictamen que sobre la manera de combatir la difteria he emitido el Real Consejo de Sanidad en contestación á la Real orden de 19 de Septiembre, que le precede. Las conclusiones de dicho informe son tan claras y precisas, que en ellas encontrarán las Autoridades civiles cuantas reglas de conducta puedan desear para definir la enfermedad combatirla desde los primeros momentos y fijar el periodo en el cual habrán de calificarse de epidémica.

Estos datos son tantos más necesarios cuanto que, según las indicaciones del Consejo, la difteria, á diferencia de otras epidemias, se desarrolla lentamente, necesitando para su evolución un largo periodo de tiempo, circunstancia que hace indispensable combatirla con toda energía desde los primeros momentos, á fin de destruir sus gérmenes antes que tomando incremento ofrezca su exterminación las resistencias propias de todo germen de larga vida.

Los caracteres que una vez desarrollada la enfermedad distinguen el estado endémico de la difteria de su periodo epidémico, están determinados con gran claridad en el dictamen y se definen por la formación de focos, por la repetición de los casos dentro de las mismas familias y de las mismas viviendas, por la inoculación, por contagio directo, y especialmente por la proporción entre los atacados y los muertos. Doquiera se presenten estos síntomas, allí debe acudir la Autoridad para aplicar las medidas recomendadas en dictámenes anteriores del Consejo, especialmente en la Real orden de 11 de Agosto próximo pasado, teniendo siempre muy presente que los gérmenes de la difteria son los que reclaman más desinfección y más energía y repetida, como lo prueba en la estadística de Madrid la repetición de la enfermedad en los mismos domicilios aun meses después de haberse presentado en ellos.

La cifra que á cada localidad corresponde, dada la proporción de 0'20 por 1.000 habitantes que el Consejo señala para la declaración de epidemia, se determinará teniendo en cuenta la población de hecho, y convendrá que esté fijada de antemano para evitar las exageraciones que acompañan siempre á la presentación de las epidemias.

Tenga, sin embargo, V. S. muy presente que el tipo proporcional antes citado, es sólo un punto de comparación fijado para señalar el momento de redoblar los esfuerzos ó acudir á medidas extraordinarias; pero que en todo tiempo se debe considerar la difteria como una de las enfermedades más peligrosas, y perséguirla por cuantos medios se conocen para ello.

Para apreciar la prudencia y eficacia de este consejo, basta recordar que la mortalidad por difteria en Madrid, que en 1880 fué solo de 242 defunciones, ha llegado después á la extraordinaria cifra de 1.401, y que, por ejemplo, en Naval Moral de la Mata, localidad de 3 471 habitantes, y que ha sido objeto recientemente de una visita especial, la mortalidad por difteria, no contrarrestada por aquella medida, llegó á alcanzar la cifra de 29 fallecimientos, ó sea 8'30 por 1.000.

El principio, pues, que V. S. tendrá muy presente y que inspirará á sus subordinados, es el que la difteria debe combatirse siempre y donde quiera que se presente, y que la declaración de epidemia solo significa necesidad de un mayor esfuerzo y de nueva energía en los medios de combatirla.

Para llevar á cabo la recomendación cuarta de la Real orden citada procederá V. S. siempre de acuerdo con los Autoridades médicas de más importancia en esa localidad, á las cuales recomendará también la observancia de la prescripción 5.ª, relativa á la nomenclatura de las enfermedades de carácter epidémico.

Las reglas generales dictadas para todas las epidemias por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad son esencialmente aplicables á estos casos, y aun cuando no es necesario re-

cordar su estricta observancia, lo hago en esta ocasión con objeto de que V. S. recomiende á todas las Autoridades que estén bajo su dependencia su estricto cumplimiento.

Además de las instrucciones que dará V. S. á las Autoridades todas, y muy especialmente á las de las localidades atacadas, deberán procurar que den á la presente Real orden la mayor publicidad posible, y enviarles las cartillas redactadas por la Junta municipal de Sanidad de Madrid y por la Sociedad de Higiene, de las que se remiten á V. S. ejemplares, donde se encuentran los medios de conocer y combatir oportunamente la enfermedad diftérica en todas sus formas.

Confío al cuidado é inteligencia de V. S., no sólo la manera de popularizar estas instrucciones, sino también la oportunidad de hacerlas condensar en forma sencilla, clara y de fácil lectura, trabajo que podría ser encomendado á las Juntas provinciales de Sanidad, y del cual deberá dar cuenta, así como de cuantas medidas se tomen sobre éste extremo, á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 29 de Octubre de 1888. — Moret. — Sr. Gobernador de la provincia de....

REAL ORDEN Y DICTAMEN QUE SE CITA

Ministerio de la Gobernación del Reino — Excmo. Sr.: En justa y debida deferencia á la autoridad del Consejo, á su reconocido celo y á la manera como ha respondido al llamamiento del Gobierno, remito á V. E. el expediente formado con motivo de la difteria en Madrid, á fin de que examinando cuanto se ha hecho, y teniendo á la vista los datos suministrados por la Autoridad municipal y por el Gobernador de la provincia, se sirva examinar lo hecho por este Ministerio ajustándose á las indicaciones y consejos contenidos en su dictamen de 22 de Julio último.

Ruego á V. E. que, sin perjuicio de cuanto el Consejo crea oportuno informar acerca del gravísimo asunto sometido á su alta competencia, se sirva dar su opinión sobre los puntos siguientes:

1.º Calificación de la enfermedad diftérica que aflige á Madrid, determinando si los caracteres que reviste permiten ó no calificarla de epidémica.

2.º Nuevas medidas que á juicio del Consejo deberán tomarse para combatir la enfermedad bajo todas sus formas ó modificación de las actuales.

3.º Medios de obligar á los facultativos á dar constantemente parte inmediato de cuantos casos de enfermedad de carácter diftérico se presenten.

4.º Nomenclatura que deberá usarse para la calificación de la enfermedad, á fin de evitar la confusión que hoy resulta del empleo de nombres diferentes.

5.º Número de invasiones y de defunciones por difteria que, dada la población de Madrid, deban servir á las Autoridades de norma para juzgar cuandola enfermedad pierde el carácter endémico y adquiere el epidémico.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1888. — Moret. — Sr. Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad.

Real Consejo de Sanidad. — Excelentísimo Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de su comisión especial que á continuación se inserta:

«La Comisión ha examinado con el debido detenimiento el expediente formado con motivo de la existencia de la difteria en Madrid, teniendo el mayor gusto en consignar como impresión primera la muy agradable que en su ánimo ha producido la manifestación de celo, de asiduidad y de inteligencia que en todas las piezas del expediente se advierte, así como en las emanadas del Ministerio de la Gobernación, como en las del Gobierno civil de esta provincia, Ayuntamiento de la capital y en los estimables trabajos particulares del Doctor D. Luis Marco. Son todas ellas demostración

consoladora de que si quizás por culpa de todos no se dificulta suficiente y perseverantemente el advenimiento de ciertos peligros, en cambio llegados estos, ni el Gobierno, ni los hombres de ciencia, eluden los trabajos encaminados á coartarlos y hacerlos desaparecer.

«No menos satisfactoria ha sido su impresión al leer la Real orden remissiva del expediente, en la que se consiguan frases muy honrosas para este Consejo, á las que queda sinceramente reconocido, y que por si recompensan los trabajos realizados por el mismo, en virtud de la noble iniciativa que los motivó.

«La Comisión declara, en primer término, que merecen su entera aprobación las disposiciones tomadas por el Jefe de este departamento ministerial al traducir en resoluciones administrativas lo consultado por este Consejo, y sus aspiraciones serán cumplidas si la iniciativa tomada persiste con el tenaz empeño y acierto de hoy, hasta obtener el laudable fin á que se aspira.»

Haciéndose cargo del cuestionario que contiene la referida Real disposición, y contestando al mismo en la forma más concisa, dada la importante trascendencia de las complejas cuestiones con que se relaciona, entiende:

1.º Que acerca de la calificación del padecimiento que justamente preocupa al digno Jefe de este departamento, no cabe género alguno de duda en que se trata de la enfermedad infecciosa, contagiosa y múltiple en sus manifestaciones que se designa en la ciencia médica con el nombre de difteria.

Esta enfermedad, que no es nueva, tiene caracteres de tal manera propios y genuinos, que no cabe sea confundida con otra alguna en la observación de cada caso, ni en el conjunto de los que constituyen un brote epidémico.

Si en el primer concepto, en el del caso aislado, la caracterizan distinta é inequívocamente las manifestaciones locales membranosas, los infartos, la fiebre, los fenómenos de infecciones, la forma de efectuarse la muerte ó las parálisis de convalecencia; en el segundo concepto, en el epidémico, la marcan con sello peculiar la localización casi doméstica de las epidemias, su transmisión por contagio directo, ó punto menos, la lentitud de su extensión; y la perseverancia y duración no común comparativamente con otras epidemias.

En este último punto es necesario que se fije la Superioridad, procurando á su vez inculcarle en el ánimo de las gentes.

Por lo que de la historia epidemiológica se aprende, y muy en particular referencia en la epidemiología española, las epidemias diftéricas son siempre de curso lento y persistente.

Esto, que en otros países parece cierto, lo es aun más en el nuestro, cuya riqueza literaria es tan copiosa como poco conocida, dándose ejemplos como el de la primera aparición del mal que desde 1597 se mantuvo alarmando la atención de personas sabias é inperitas hasta 1630, y la segunda desde 1665 hasta principios del siglo XVIII, según podría demostrarse con abundante número de citas si no temiera la Comisión ser motejada por aparecer ganosa de exhibir una erudición del todo innecesaria.

Respondiendo, pues, concretamente á la primera pregunta de las que forman el cuestionario, cree la Comisión poder asegurar que el padecimiento es indudablemente la difteria, y en cuanto á si se encuentra ó no en una fase epidémica, debe manifestar: que si por epidemia se entiende la presentación en cifra inusitada de los casos de una enfermedad durante un breve espacio de tiempo, como ocurre en las exóticas, puede asegurarse que en la actualidad no existe una epidemia de difteria en Madrid, dado que las cifras registradas en el año actual difieren en muy escasa proporción de las de años anteriores, y son menores que las de los 1884 y 1885; pero si ampliando en la relación del tiempo esta idea y la forma de las epidemias de este mal se considera lo que desde hace nueve años se ha observado compara-

tivamente con los anteriores, cabrá declarar que nos hallamos atravesando una evolución epidémica lenta de este padecimiento desde el año 1879, sin que por los datos oficiales recogidos quepa el pensar que dicha evolución se encuentra en su mayor incremento.

2.º Que respecto á la conveniencia de tomar nuevas medidas ó modificar las actuales para combatir el contagio diftérico en todas sus formas, la Comisión opina que el Consejo debe ratificarse en lo manifestado á la Superioridad en sus informes de 22 de Julio próximo pasado y 3 de Marzo de 1885, emitido el último á virtud de la consulta hecha á esta Corporación acerca de las medidas administrativas que deben adoptarse para impedir el desarrollo de la difteria, y en el cual, entre otras, se consultaba la necesidad de encomendar á un personal perito y bien organizado el cumplimiento de las prescripciones sanitarias, pues de esta manera podrá el Gobierno, no solo tener datos positivos, sino también poner inmediato remedio para evitar su incremento y corregir sus estragos.

Planteadas con enérgica perseverancia las proposiciones contenidas en ambos dictámenes, unas más fácilmente realizables en el momento, y otras, que aunque exigen un espacio de tiempo mayor, son las que han de producir más seguros y beneficiosos resultados, se conseguiría obtener el humanitario fin que con tanto empeño persigue en la actualidad el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación.

3.º Tocante á la tercera pregunta del cuestionario, ó sea la relativa á los medios de obligar á los facultativos á dar constantemente parte inmediato de cuantos casos de enfermos de carácter diftérico se presenten, la Comisión considera que entra en el deber de los facultativos atenerse á las reglas que dicten las Autoridades para mayor eficacia de sus actos, combatiendo las enfermedades, y velando por la salud pública, cuyas reglas están garantidas expresamente por una sanción efectiva en los casos 3.º y 7.º del art. 596 del Código penal, cuya sanción puede imponer asimismo la Autoridad administrativa, robusteciendo sus ordenanzas, reglamentos y disposiciones con arreglo al art. 625 del mismo Código.

Encargados los Gobernadores de las provincias por el art. 23 de la ley de 29 de Agosto de 1882 del cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, ellos son, sin género de duda, los que pueden dictar las reglas conducentes á la efectividad de la obligación antes indicada, si bien entiendo la Comisión que deberá esto hacerse con aquellas formas y temperamentos que conduzcan, de una parte, á la eficacia de las reglas que se dicten, y de otra, al respeto de aquellas susceptibilidades que son muy de tener en cuenta en el ejercicio de la noble profesión médica y en la tranquilidad de las familias, que no deben olvidarse aun en los casos en que la salud pública requiera la intervención de la Autoridad para su mayor resguardo.

En su consecuencia, opina la Comisión que debe manifestarse al Gobierno de S. M., en contestación á esta tercera pregunta, la conveniencia de que el Gobernador de Madrid dicta sus órdenes, haciéndolas públicas, para que todos los facultativos que asistan cualquier caso de difteria hayan de ponerlo en conocimiento dentro de un término breve, que podrá ser el del mismo día en que el caso se observe, noticiándolo con expresión de la edad y domicilio del paciente al Subdelegado de Medicina del respectivo distrito, cuyo nombre y domicilio será útil conocer públicamente al mismo tiempo que se dicte la orden antes indicada, estableciendo en esta la sanción bajo la que quedan los facultativos que la quebrantan.

Además de esta sanción, común para todos los facultativos, podrá prevenirse respecto de aquellos que desempeñen cualquier función pública dependiendo por ella de alguna Autoridad ó Centro administrativo, que la falta por ellos cometida se considerará como motivo de corrección en sus respectivos cargos, para imponer la cual

al Gobernador de la provincia pondría el hecho en conocimiento de los Superiores del facultativo de quien se tratará, si dicha Autoridad no fuese el Superior á quien correspondiera imponer la corrección disciplinaria. Y por fin, con el objeto de poner en armonía el deber de participar la existencia de los casos de difteria, los demás deberes profesionales y el sosiego de las familias, en cuanto no necesite ser alterado, el Facultativo, en el parte que haya de dar al Subdelegado respectivo, expresará si queda á su cuidado y responsabilidad el hacer cumplir las prescripciones de desinfección sanitarias é higiénicas que correspondan, ó si se requiere la intervención directa administrativa para estos actos, habiendo de respetarse en el primer caso el compromiso así adquirido, limitándose la acción administrativa á vigilar exteriormente y de una manera circunspecta si se guardan las precauciones debidas y se ejecutan los actos convenientes para la extinción del foco diftérico que pudiera existir ó producirse sin tomar mayores medidas cuando esto se verifique de un modo satisfactorio.

4.º Uno de los problemas de solución más difícil dentro de los comprendidos en la Real orden que motiva la consulta, es el encerrado en la pregunta cuarta, ó sea el referente á la nomenclatura que deberá usarse para la calificación de la enfermedad, á fin de evitar la confusión que hoy resulta del empleo de nombres diferentes.

Desde la fecha en que se registran datos positivos referentes á las epidemias diftéricas, es decir, aun aceptando como de tal mal las dadas por Hipócrates y Areteo, hasta las descripciones más recientes del mortífero mal si bien se nota un acuerdo fundamental en su estimación íntima, se advierte también una divergencia ilimitada en las sinonimias. El mal egipciaco, el mal siriaco de los escritores griegos es llamado morbo sofocatorio por los franceses del siglo XVI, garrotillo y angina extranguladora por los españoles del siglo XVII, y posteriormente crup por los ingleses del siglo XVIII, y difteria por los alemanes del siglo XIX; y como cada uno de estos nombres respondía á variedades culminantes en cada país ó en cada epidemia, las descripciones correspondientes están empapadas en la idea primordial de que cada nombre es manifestación, y ante los casos aislados nada tiene de extraño que tal Médico califique de *garrotillo* un caso, á la par que otro llame *crup* á uno simultáneo, *angina gangrenosa* un tercero á lo visto por él, y *difteria* un cuarto á lo por él observado.

No hay que perder de vista que estos calificativos pueden englobarse, es cierto, en el nombre genérico de difteria, pero también podría serlo injustamente; pues cabe el que se presenten formas dignas de recibirlos, sin que en su esencia sean diftéricas, ni epidémicas ni contagiosas.

Es, pues, necesario buscar una fórmula que respete la libertad de cada Médico de clasificar cada uno de los casos como entienda que deba hacerlo con arreglo á su conciencia y á su ciencia, al propio tiempo que se le obligue á la justa demanda del Gobierno, que amparador de la pública salud y del bienestar general, requiere datos exactos á que atenderse respecto á si los casos á que tales términos se refieren son ó no epidémicos ó contagiosos.

A este fin debe obligarse al facultativo á que mencione afirmativa ó negativamente el adjetivo *diftérico* en toda certificación de muerte producida por garrotillo, crup, angina gangrenosa, amigdalitis, faringitis y laringitis.

5.º Para contestar á la quinta pregunta que hace referencia al número de casos y defunciones que habrán de ocurrir en Madrid para que pueda considerarse que la difteria se encuentra en evolución epidémica, ha estudiado la Comisión cuidadosamente lo que en los grandes centros de población ocurre, según los datos estadísticos que se le han proporcionado, y por más que á primera vista parece fácil el deducir cifras concretas y termi-

nantes, antes de llegar á una conclusión, necesita volver á insistir en los siguientes puntos:

1.º La difteria es en Madrid habitualmente mucho menos frecuente que en las grandes capitales y ciudades que se encuentren á más grados de latitud.

2.º Las cifras anuales que para estas corresponden al estado endémico, pueden considerarse como epidémicas para Madrid por la razón anterior.

3.º La suma de las defunciones en la difteria, por punto general, no llega á cifras alarmantes sino en largos períodos de tiempo.

4.º En esta enfermedad más que en otra alguna debe tenerse muy en cuenta, para marcar su epidemidad, el acrecentamiento de la proporción de los muertos y los invadidos.

Teniendo en cuenta esta y otras consideraciones que no son pertinentes en un informe de esta índole, entiende la Comisión que la enfermedad diftérica debe ser considerada como epidémica para todos los fines administrativos, cuando dentro del término máximo de un mes ocurran 0,20 defunciones por cada 1.000 habitantes, ó cuando en idéntico período de tiempo se registren por dichos 1.000 habitantes 0,80 invasiones de la expresada enfermedad.

En estos términos opina la Comisión que debe evacuarse la presente consulta, consignando el Consejo su profundo agradecimiento á las repetidas atenciones del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y las seguridades de prestarle con el mayor interés su decidido concurso en la campaña que con tanta actividad é inteligencia ha emprendido contra una de las plagas que más afligen desde hace algunos años á la capital de nuestra patria.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan remitidos á esta Corporación con fecha 19 de Septiembre último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1888.—El Vicepresidente, Francisco Alonso.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S metido como se encuentra á la deliberación de las Cortes, un proyecto de ley constitutiva del Ejército, que, entre otras materias á cual más importantes y trascendentales para la mejor organización, el ordenado desenvolvimiento y la más perfecta existencia de la institución armada del país, comprende el conjunto de bases por que habrá de regirse en lo sucesivo; el Gobierno, atento al bien del Ejército, y convencido de que reclama la inmediata aplicación de algunos de los principios consignados en el mencionado proyecto de ley, no considera, sin embargo, oportuno dictar disposiciones que aun cuando de carácter puramente administrativo, pudieran anticiparse á la resolución del Parlamento, siquiera fuese el de ascensos y recompensas militares el considerado preferente por la apremiante necesidad, con justificada razón hace tiempo sentida, de normalizar y someter á un sistema armónico, equitativo y exento de graves inconvenientes, generalmente reconocidos, lo que tan directamente afecta á la existencia y porvenir de la Oficialidad de nuestro Ejército.

Pero si el respeto que el Gobierno se complace en guardar á los Cuerpos Colegisladores y la esperanza y persuasión que abriga de que el proyecto de reformas militares tenga pronta y satisfactoria solución con el concurso

de las Cámaras, ha podido ser estímulo poderoso para detenerle en su sincero deseo de acometer inmediatamente la solución de dichas reformas, no ha sido empero, bastante á impedirle que, inspirándose en ese mismo propósito y haciendo uso de las facultades del Poder Ejecutivo, haya buscado el medio de conciliar estos diversos deberes, anticipando, en cuanto por el momento es posible, la modificación de las prácticas que actualmente se observan en materia de ascenso, recompensas y relación de los diversos cuerpos entre sí.

Por fortuna, la empresa de llegar á una solución transitoria, pero á todas luces ventajosa, no era extremadamente difícil, una vez que puede lograrse sin género de duda, manteniendo con inquebrantable rigor algunos de los preceptos contenidos en el Real decreto-ley de 30 de Julio de 1866, que coincidiendo en sus fundamentos esenciales con los análogos del proyecto de ley presentados á las Cortes en 22 de Abril de 1887 no han sido expresa y taxativamente derogados por disposición alguna, aunque sí dejados en desuso por la fuerza de circunstancias accidentales, ó por excepciones viciosas establecidas en casos particulares.

En tal concepto, el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, ha tenido á bien ordenar que en lo sucesivo, y en tanto no los altere una disposición legislativa, sean observados y mantenidos en vigor con rigurosa escrupulosidad, los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del citado Real decreto, cuya copia se publica á continuación, teniéndose desde ahora por derogadas y sin ningún valor todas las disposiciones particulares de fecha posterior que han modificado sus efectos ó establecido prácticas contrarias á sus preceptos, y debiendo sujetarse á éstos en adelante las propuestas de ascensos y recompensas que se formulen por los diferentes Centros dependientes de este Ministerio para todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y á fin de que esa Junta de su presidencia se atenga en adelante á lo mandado en sus consultas sobre recompensas por méritos científicos ó de cualquiera otra clase. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1888.—O'Ryan.—Sr. Presidente de la Junta Superior Consultiva de guerra.

Artículos del Real decreto de 30 de Julio de 1866, que se citan en la Real orden de esta fecha.

Art. 2.º No se conferirá empleo alguno sin vacante que lo motive. Se exceptúan de la anterior disposición los alumnos que al terminar con aprovechamiento sus estudios no tengan vacante en que ser colocados, los cuales ascenderán y serán destinados como supernumerarios, debiendo ocupar las primeras vacantes que ocurran en el turno de su clase.

Art. 3.º Queda abolida para en adelante la concesión de grados superiores á los empleos efectivos.

Art. 4.º Queda prohibida la concesión de honores de empleos militares y de uso de uniforme, exceptuándose

aquellos que por sus años de servicio en la carrera militar han adquirido el derecho.

Art. 5.º No se permitirán en lo sucesivo los pases de unas Armas é Institutos á otros fuera de los reglamentarios para el Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, Estados Mayores de Plazas, Guardia civil, Carabineros, y Administración militar.

Art. 6.º En todas las Armas é Institutos del Ejército, desde Alférez hasta Coronel inclusive y sus asimilados, se ascenderá por rigurosa antigüedad sin defectos.

Octava sección.

Número 1110.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CIEZA

Don José López y González, Juez de primera instancia de esta villa de Cieza y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, pende demanda á instancia de Santiago Egea Yelo, vecino de Abarán, en solicitud de que se le declare con derecho electoral para Diputados á Cortes, en consideración á ser mayor de edad, vecino de Abarán y tener el título oficial de Maestro de primera enseñanza elemental incompleta, requisitos exigidos en el párrafo quinto del artículo diez y nueve de la ley electoral vigente, para Diputados á Cortes; y en cumplimiento de lo dispuesto en la misma ley, se publicará el presente edicto, que firmo en Cieza á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—José López y González.—Por su mandado, Domingo García Marín.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—La Conmemoración de los difuntos.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de la Merced y Capuchinas.

Anuncios.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.